

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2020-0141-00²
DEMANDANTE: ZULMA YASMIL NOVOA RUBIANO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
DE LA EDUCACIÓN – ICFES – Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial, etapa en la cual debe resolverse, entre otras actuaciones, las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las excepciones previas se deben resolver como lo disponen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² [11001334204620200014100](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334204620200014100)

³ “**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

Revisado el expediente se observa que el Ministerio de Educación formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad. De otra parte, la Secretaría de Educación de Bogotá propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda y falta de competencia.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a resolver las excepciones así:

Falta de Jurisdicción o Competencia

Indica el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá que el competente para conocer del asunto objeto de debate es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, sostiene que el presente proceso se trata de un asunto sin cuantía, en la medida que el restablecimiento del derecho derivado de los actos administrativos acusados es la reclasificación salarial.

A fin de resolver la excepción de falta de jurisdicción o competencia, es preciso indicar, en primer lugar, que el concepto de jurisdicción se refiere a la facultad del Estado para administrar justicia, siendo dicha aquella dividida de acuerdo a la naturaleza del derecho sustancial sobre el cual se pretenda su reconocimiento, por tanto, existen la jurisdicción ordinaria (Civil, Laboral y Penal), la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, la Jurisdicción Constitucional, etc.

De otro lado, la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, según su jurisdicción y su categoría.

La legislación establece la competencia de los distintos jueces y tribunales de la república para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial y la cuantía, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso y al valor monetario de las pretensiones.

Ahora bien, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.”

La anterior regla de competencia, denota que los Tribunales Administrativos de Cundinamarca conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando carezcan de cuantía siempre que los actos sean expedidos por autoridades o entidades derecho privado en el orden municipal o departamental.

Así, se tiene que no le asiste la razón al apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida que dicha regla de competencia está contenida en la reforma introducida a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, por tanto, no resulta aplicable toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 86 está última, las normas de competencias allí establecidas solo entrarán en vigencia respecto de los procesos radicados con posterioridad al año siguiente de haberse publicado la citada ley.

Aunado a ello, se tiene que la regla de competencia establecida en el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), establece que los actos administrativos deben ser expedidos por autoridades del orden municipal o departamental, condición que no tiene el ICFES, pues dicha entidad es del orden nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1324 de 2009⁴

No obstante lo anterior, el despacho no acoge la tesis expuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia de 29 de enero de 2021, y alegada por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, por cuanto, la pretensión de restablecimiento del derecho derivada de la posible nulidad del acto administrativo demandado respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (entidad que profirió los actos demandados) es la aprobación de la Evaluación de Carácter

⁴ “ARTÍCULO 12. Transfórmese el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, ICFES, en una Empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno podrá modificar el nombre de la entidad, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “ICFES”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.”.

Diagnostica Informativa, mas no la reubicación salarial, pues dicha competencia le corresponde a la respectiva entidad territorial.

En consecuencia, se observa que el Consejo de Estado es el competente para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437⁵ (sin modificación de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de la nulidad y restablecimiento del derecho de un proceso sin cuantía, como antes se indicó.

Así las cosas, el despacho declarará probada la excepción de falta de competencia, propuesta por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, por ser el competente para conocer del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de competencia, formulada por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente el proceso de la referencia al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

⁵ “ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”.

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2020-00141-00
DEMANDANTE: JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA
DEMANDADO: ICFES – MINEDUCACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f60061516367bc135c7b76f8d8205a318cff1fc380ae73fca4bf157d3535945
Documento generado en 22/04/2022 07:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>